



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020055301580

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0016

**Monterrey, Nuevo León, a 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.**

**Visto** para resolver el expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** promovidas por \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\*.

**RESULTANDO:-**

**Primero:** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mismo que fuera turnado a éste juzgado para su substanciación, comparecieron \*\*\*\*\*, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** respecto de \*\*\*\*\*.

Apoyando su pretensión en los hechos apreciados en su solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión al promovente, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”<sup>1</sup>.**

**Segundo:** Por auto de fecha 14 catorce de junio del presente año, se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa, y se giró oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, a fin de que verificara las

<sup>1</sup> Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

condiciones físicas, materiales y socioeconómicas de \*\*\*\*\*, obrando en autos los reportes psicológico y social correspondientes.

Así también, se le dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, la cual expresó que la misma reunía los requisitos legales y por ende solicitó que se procediera a dictar en su oportunidad la sentencia correspondiente, salvaguardando en todo momento los derechos de quien se presume con discapacidad.

Siendo importante señalar que el 24 veinticuatro de octubre del año en curso, se procedió a dialogar con \*\*\*\*\*, en la forma y términos conducente, para que esta pudiera expresarse.

Finalmente, a solicitud de la parte promovente, se ordenó se dictara la sentencia correspondiente, la que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100, y 796 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez procede acumularse a los procedimientos sucesorios, aquellos asuntos que tienen relación con éste, ello con relación a la fracción II del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Segundo:** En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la Declaración de Estado de Interdicción y Nombramiento de Tutor.

**Tercero:** Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela pueda conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020055301580

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

firme, se substanciar en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionado y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

**Cuarto:** En el presente, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se allegaron al presente procedimiento los documentos consistentes en:

1. **Actas de nacimiento de** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con las que se deviene la filiación tanto de \*\*\*\*\*.

Dictámenes expedidos por los doctores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a los que se les concede pleno de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por acreditado el padecimiento de la antes citada que le impide valerse por sí mismo, pues presenta un deterioro cognitivo mayor, el cual es una enfermedad crónica, de carácter progresivo e incurable y que compromete su independencia y autonomía.

Igualmente, se cuenta con el reporte recibido el 05 cinco de septiembre de este año, remitido por la Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad, el cual tiene valor conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles en la que se desprende que al realizarse la

investigación de campo correspondiente, por medio de psicólogo y trabajador social de tal dependencia, concluyéndose que la señora \*\*\*\*\* , presenta un deterioro cognitivo moderado, por lo que es una persona semi dependiente ya que necesita constante en varias actividades de su vida cotidiana, pero aun conserva cierta función.

Por lo que, al encontrarse demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de \*\*\*\*\* .

**Quinto:-** Ahora bien, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

“Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho”.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, se hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1º (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020055301580

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que “*el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno*”, pues “*los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica*”.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que existan personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer esta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

**Disponibilidad:** Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

**Accesibilidad:** Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

**Aceptabilidad:** Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

**Posibilidad de elección y control:** Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias<sup>2</sup> y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que éste último, trate de logra una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido societal, ya que *“al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los*

---

<sup>2</sup> Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Amparo directo 4/2021 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 16 de junio de 2021.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020055301580

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*estigmas y estereotipos*<sup>3</sup>, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que “*el ser humano es un fin, en si mismo*”, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1° de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detreimiento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

Consecuentemente, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de \*\*\*\*\*.

En ese entendido, esta autoridad debe de buscar “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de \*\*\*\*\* , siendo que desde que se promovió el presente asunto, se especificó que las personas que se encuentran más al pendiente de ella es \*\*\*\*\*.

Por lo que concatenado esto, es que esta autoridad considera que \*\*\*\*\* , deben de fungir como apoyo y salvaguarda, pues es evidente que \*\*\*\*\* es una persona con discapacidad, pues el padecimiento de ésta implica una **desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación.**

Lo que también hace patente que ayuden a \*\*\*\*\* , en la toma de decisiones que escape de su comprensión, como lo son, enunciativos, más no limitativos y en busca de la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”: el pago de cuentas bancarias, compras

---

<sup>3</sup> Ídem, párrafo 105.

personales, administración en general, aseo personal, alimentación, vestimenta, entre otras, es decir, tiene una total dependencia de \*\*\*\*\*.

Lo anterior, toda vez que corresponde no solo a este órgano jurisdiccional sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con \*\*\*\*\*, es decir, al momento de tramitar cualquier requerimiento por parte de ésta, las autoridades deberán procurar el respeto de la persona, como realizar los ajustes razonables<sup>4</sup>, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para\*\*\*\*\*, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de éstos, para que puedan lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de \*\*\*\*\*, y solo para el caso que no sea factible que ésta lograre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determinara que \*\*\*\*\*, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de \*\*\*\*\*, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa: la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de\*\*\*\*\*, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que estén en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de \*\*\*\*\*, así como en aquellos casos

---

<sup>4</sup> Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020055301580

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de \*\*\*\*\*.

Siendo importante señalar que en el presente caso, si bien se llevó a cabo la escucha de \*\*\*\*\* , **el pasado 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se destaca su total de dependencia de \*\*\*\*\*.**

Igualmente, una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para esté atento a las necesidades de \*\*\*\*\* , así como coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de \*\*\*\*\* , como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de Protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Así mismo, considerando que es de mayor beneficio para \*\*\*\*\* , se estima conveniente establecer que las personas que servirán como apoyo y salvaguarda, esto es, \*\*\*\*\* , en caso de que llegaren a administrar bienes pertenecientes a \*\*\*\*\* , deberá dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual, en términos del artículo 533 del código civil, que se aplica de manera análoga al presente asunto.

**En el entendido, que tal sistema de apoyo se ejercerá de forma escalonada, es decir, este se encuentra a cargo de \*\*\*\*\* , y para el caso de que esta última ya no pudiera o quisiera hacerlo, el mismo pasara a \*\*\*\*\* , salvo que ambos manifiesten que desean ejercerlo de forma mancomunada.**

**Sexto:** Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

**Séptimo:-** En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-**

**Primero:-** Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta \*\*\*\*\* , y la necesidad de un sistema de salvaguarda y apoyo, tramitado bajo el número de Expediente Judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Segundo:-** Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, respecto de \*\*\*\*\* , y en ese sentido, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de salvaguarda y apoyo a \*\*\*\*\* , en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

**Tercero:-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que esté al pendiente de las atenciones que llegue a necesitar \*\*\*\*\* , y coadyuven en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de \*\*\*\*\* ,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020055301580

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Así mismo, considerando que es de mayor beneficio para **\*\*\*\*\***, se estima conveniente establecer que las personas que servirán como apoyo y salvaguarda, esto es, **\*\*\*\*\***, en caso de que llegare a administrar bienes pertenecientes a **\*\*\*\*\***, deberán dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual.

**En el entendido, que tal sistema de apoyo se ejercerá de forma escalonada, es decir, este se encuentra a cargo de \*\*\*\*\***, y para el caso de que esta última ya no pudiera o quisiera hacerlo, el mismo pasara a **\*\*\*\*\***, salvo que ambos manifiesten que desean ejercerlo de forma mancomunada.

**Cuarto:-** Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

**Quinto:-** En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes.

**Notifíquese Personalmente.-** Así en definitiva, lo resolvió y firma la **Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís**, Juez Segundo

de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del **Ciudadano Licenciado Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario Fedatario con quien actúa y da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8493** del día 14 de **noviembre** del año **2023**. Doy Fe.-

## **SECRETARIO**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.